



Resolución Directoral Nacional N° 092-2015-BNP

Lima, 25 AGO. 2015

El Director Nacional de la Biblioteca Nacional del Perú,

VISTOS, el Informe N° 179-2015-BNP/OAL, de fecha 10 de agosto de 2015, emitido por la Dirección General de la Oficina de Asesoría Legal, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Biblioteca Nacional del Perú, es un Organismo Público Ejecutor conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 034-2008-PCM, ratificado por Decreto Supremo N° 048-2010-PCM y Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, por el cual se aprobó la calificación de Organismos Públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

Que, de acuerdo a lo indicado en el artículo 4° del Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú y del Sistema Nacional de Bibliotecas, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2002-ED, la Biblioteca Nacional del Perú tiene autonomía técnica, administrativa y económica;

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 059-2013-BNP, de fecha 15 de mayo de 2013, se resolvió la acumulación de los recursos de apelación interpuestos por diferentes servidores de la Entidad contra el Oficio Múltiple N° 003-2013-BNP/OA, que se remite al Informe N° 052-2013-BNP/OA/APER, que declara improcedente la solicitud de pago de Incrementos otorgados por el gobierno central desde Julio de 1988 a Agosto de 1992 a los servidores públicos;

Que, con fecha 20 de julio de 2015, la señora María Elizabeth Martínez Varillas presentó Recurso de Revisión en contra de la resolución mencionada en el párrafo anterior, amparándose en los artículos 206°, 207° y 2010° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante Informe 179-2015-BNP/OAL, de fecha 10 de agosto de 2015, concluye que debe declararse improcedente el recurso de revisión presentado por la servidora María Elizabeth Martínez Varillas en contra de la Resolución Directoral Nacional N° 059-2013-BNP, de fecha 15 de mayo de 2013 por haber excedido el plazo legal conferido para su interposición y por agotada la vía administrativa, conforme a lo dispuesto por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, lo dispuesto por el artículo 206° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración, apelación o revisión, según sea el caso. El artículo 207° de la referida Ley, numeral 207.2 establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, asimismo el artículo 207° de la referida Ley, en su numeral 207.2 establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;



RESOLUCION DIRECTORAL NACIONAL N° 092 -2015-BNP (Cont.)

Que, los cargos de recepción que obran en los archivos de la entidad, se advierte que la resolución recurrida fue debidamente notificada a la servidora María Elizabeth Martínez Varillas, el día 28 de mayo de 2013, siendo que a partir de dicha fecha se tuvo por bien notificada y se inició el cómputo de los quince (15) días hábiles perentorios conforme a Ley. Por tanto, habiendo quedado demostrado que ha transcurrido en demasía el plazo establecido en la norma administrativa, no procede amparar el recurso de revisión interpuesto por la impugnante. Por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, solo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de quince días hábiles desde la comunicación;



Que, por otro lado, con la resolución recurrida se dispuso la acumulación de los recursos de apelación interpuestos por diferentes servidores, entre los que se encontraba la señora María Elizabeth Martínez Varillas en atención a lo establecido en el artículo 149° de la Ley N° 27444, que permite tal acumulación como solución adecuada al principio de celeridad al demostrarse que los casos guardan conexión, con el propósito que se les tramite en un mismo expediente y concluyan en mismo acto administrativo. El mismo artículo además, establece el carácter irrecurrible de esta decisión;



Que, el Recurso de Revisión es el medio impugnativo excepcional contra actos administrativos firmes emanados de las entidades descentralizadas del poder, que es interpuesto ante una tercera autoridad gubernativa encargada de su tutela, para que con criterio unificador revoque, modifique o sustituya el acto administrativo recurrido. Dicho recurso constituye indispensable para agotar la vía administrativa, cuando nos encontramos ante una estructura descentralizada sujeta a tutela estatal;

Que, en ese sentido, el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 010-2001-AI/TC, numeral 7, ha considerado que de la existencia de autoridades administrativas con alcance nacional y de que las mismas puedan conocer recursos de revisión, con objeto de controlar la legalidad de la actuación administrativa subordinada, no sigue que toda la Administración Pública tenga el mismo tipo de estructura, pues existen instituciones que, por su propia naturaleza, como los gobiernos locales, no sólo tienen una competencia espacial más restringida, sino, incluso, gozan de autonomía administrativa, económica y política, como es el caso de la Biblioteca Nacional del Perú, para el caso que nos avoca, por lo que al no existir superior jerárquico contra la Dirección Nacional, conforme a lo expuesto por la Oficina General de Asesoría Legal, se deberá declarar la improcedencia del recurso y por agotada la vía administrativa;

Que, en virtud a lo dispuesto por el artículo 218° de la Ley N° 27444, la vía administrativa se agota con el acto respecto del cual no procede legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en esta vía, quedando agotada la vía administrativa con la presente Resolución;

De conformidad con la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Supremo N° 024-2002-ED, Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú; el Decreto Supremo N° 024-2002-ED, Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú y demás normas pertinentes;



Resolución Directoral Nacional N° 092 -2015-BNP

SE RESUELVE:

Artículo Único.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Revisión interpuesto por la señora María Elizabeth Martínez Varillas, contra la Resolución Directoral Nacional N° 059-2013-BNP, de fecha 15 de mayo de 2013, por los fundamentos expuestos en la presente resolución y en consecuencia, dar por agotada la vía administrativa.



Regístrese, comuníquese y cúmplase

Ramón Elías Mujica Pinilla

RAMÓN ELÍAS MUJICA PINILLA
Director Nacional
Biblioteca Nacional del Perú

